



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1568/2020

ACTOR: \*\*\*\* \* \* \* \* \*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES; y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 1568/2020, y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en fecha *dos de octubre de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\* \* \* \* \* \*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

***I. ACTOS IMPUGNADOS:***

*I.- La RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA, emitida por la Secretaría de Finanzas del municipio de Jesús María, en la cual determinó la existencia de un crédito fiscal por la cantidad de \$4,043.22 (CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), derivado del cobro del Impuesto a la Propiedad Raíz de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2019 y 2020, con sus respectivas indemnizaciones por falta de pago: multas, recargos, gastos de cobranza.*

Al efecto, la parte actora ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha *quince de octubre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que

exhibieran las resoluciones impugnadas y su notificación.

III. Por acuerdos de fechas *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas;

IV. Previa ampliación y su contestación según auto de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *seis de abril de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia de las determinaciones de impuesto predial combatidas se encuentra plenamente acreditadas en autos, con el estado de cuenta impreso que obra a fojas 3 de los autos, de donde se advierte que la autoridad demandada determinó cantidades liquidas respecto a las determinaciones del impuesto correspondientes a los ejercicios fiscales **2019 y 2020** del inmueble de cuenta catastral **\*\*\*\*\***, así como recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución, estado de cuenta que exhibe la parte actora imputándole su expedición a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1568/2020**

AGUASCALIENTES, sin que esta se hubiere opuesto a ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se tiene que aceptó tácitamente la expedición tanto del estado de cuenta como de las determinaciones en cuestión, por lo que se tiene como una DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se tengan acreditados los actos administrativos impugnados.

**TERCERO.** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, hace valer la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es **INFUNDADO** que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el

mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, las facturas y los avalúos catastrales, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la misma Secretaría de Finanzas Pública municipal la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna



de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Enseguida, antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario asentar algunas precisiones respecto a que la parte actora en su escrito inicial de demanda aseguro desconocer los actos administrativos que combate, por lo que se requirió a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) mediante auto de fecha *quince de octubre de dos mil veinte* a fin de que exhibiera las determinaciones combatidas al ser desconocida por la accionante, sin que así se hubiere cumplido a cabalidad como se verá a continuación.

Ahora bien, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES quien es la facultada para expedir las determinaciones de impuestos combatidas, no dio cumplimiento al

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

requerimiento que le fuera formulado en autos, toda vez que no anexó a su escrito de contestación de demanda las citadas determinaciones de impuesto, y si bien dicha demandada pretendió dar cumplimiento al requerimiento en cita anexando a su escrito de contestación cinco impresiones que obran de la foja 35 a la 38 de los autos y que titula:

*DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2016*

*DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2017*

*DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2018*

*“DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2019”*

*DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2020*

Sin embargo, se trata de impresiones en las que únicamente se asientan diversas tasas al millar según el tipo de inmueble (urbanos, rústicos y en transición), sin que sea suficiente lo asentado en dichas impresiones, por tratarse de datos vagos e imprecisos, para que ésta Sala pueda otorgarles algún valor probatorio para el fin que pretende la autoridad demandada, aunado a que no consta el nombre del funcionario emisor, por lo que de ninguna forma se pueden tener como actos administrativos, toda vez que no cumplen con ninguno de los requisitos y elementos para ello, según lo dispone el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de ahí que se afirma que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho en autos.

Sin que sea suficiente que la SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) cumpliera con el requerimiento hecho en autos, ya que



anexo a su contestación de demanda *dos avalúos* que supuestamente fueron los que sirvieron de base para determinar los impuestos combatidos, toda vez que según el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

Por lo que, según el artículo transcrito, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos donde constan las determinaciones de impuestos impugnadas, ya que con ello impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirlos en ampliación de demanda sí así era su deseo.

Por tanto, es de concluirse que al no exhibirse las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019** y **2020** respecto del inmueble de cuenta catastral **\*\*\*\*\***, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos en cita, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido las determinaciones de impuestos combatidas por parte de las respectivas autoridades demandadas, destruye dicha

presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traducándose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos impugnados.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado no traería un mayor beneficio a la parte actora del ya resuelto.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1568/2020**

es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 del inmueble de cuenta catastral \*\*\*\*\* , expedidas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 del inmueble de cuenta catastral \*\*\*\*\* , según las razones expuestas en el considerando CUARTO Considerando del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de mayo de dos mil veintiuno. Conste.-

L'EFM/mfpa

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1568/2020 dictada en dieciséis de abril de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.